

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 41.

TEGUIGALPA, ABRIL 10 DE 1888.

NUMERO 405.

REGLAMENTO DE POLICIA.

(Continúa.)

Art. 467.—Ninguna persona podrá comprar ganado sin fierro de venta y constancia del dueño, visada por el Alcalde de Policía, con expresión del número de cabezas, bajo la pena de cincuenta centavos de multa, que se impondrá al comprador por cada res. (Artículo 460 Pn.)

Art. 468.—Las cabezas de ganado que se vendan en las haciendas no se podrán entregar ni recibir fuera del corral, ni podrá ser recibido ni entregado el ganado cuando esté mostrenco, orejano ó herrado con fierro ajeno, aunque el vendedor diga ser suyo, bajo la pena de un peso de multa que se impondrá por cada cabeza al comprador y al vendedor, sin perjuicio de las penas correspondientes, si el acto fuere malicioso. (Art. 460 Pn.)

Art. 469.—Nadie podrá trasherrar, ni trasladar ganado ajeno, por ninguna razón, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 470.—En los campos dedicados á la crianza de ganado no deben abrirse hoyos ni ponerse lazos, cepos, ni otros artificios en que el ganado pueda ser perjudicado.

La contravención se castigará con multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de quitar el obstáculo á costa del culpable.

Art. 471.—En ninguna hacienda ó estancia de ganado se puede vender carne, untos, ni cueros, sino es por el dueño de ella ó con su orden escrita, bajo la pena de dos pesos de multa al comprador y al vendedor.

Art. 472.—Es prohibido á los dueños de hacienda pagar salario en carne, sebo, maíz ó otro artículo de los depositados para el consumo de la hacienda.

La contravención será castigada con multa de uno á cinco pesos.

Art. 473.—Sólo los que tengan hacienda de ganado vacuno de cincuenta reses para arriba podrán establecer jabonerías en despoblado ó en los valles; y aun ellos necesitarán, cada vez que van á elaborar el jabón, de dar conocimiento al Alcalde Auxiliar respectivo, de la cantidad de materias que tengan preparadas para la fábrica, y de su procedencia, así como de la cantidad que resulte una vez elaborado el artículo.

Podrá también concederse, por el Alcalde Municipal que corresponda, autorización para establecer jabonerías en los valles ó en despoblado, á las personas notoriamente honradas y que den un fiador de no ejecutar nin-

gún acto de defraudación al hacer uso de su fábrica, aunque no sean hacendados. Los así autorizados deben cumplir con el requisito prevenido en la fracción que precede, siempre que vayan á elaborar jabón.

A las personas á quienes se haya condenado alguna vez por delito de robo, hurto ó estafa, no se concederá la autorización en referencia, bajo la pena de veinticinco pesos de multa en que incurrirá el Alcalde infractor.

Art. 474.—Ninguna persona puede vender ganado de asta ó casco de menos de año, sino al pie de la madre. El dueño que en contravención vendiere algunas cabezas de ganado, las perderá, ó su precio, á beneficio del fondo municipal respectivo. El comprador será castigado con seis pesos de multa; y si el vendedor fuere sirviente, tendrá contra sí la presunción de hurto.

Art. 475.—No puede desollarse en el campo res muerta que se encontrare, sino es por su propio dueño ó sus sirvientes, so pena de pagar el valor de la res por lo que aquel la estimare, con su juramento, moderado por el Juez. En la misma pena incurre aquel á quien se encontrare el cuero, aunque sea otro el que la hubiere desollado; salvo que por su arraigo y buenos antecedentes estuviere á cubierto de toda presunción de complicidad.

Art. 476.—Los dueños ó mayordomos de haciendas no consentirán que se tome ganado de su respectivo sitio, sin que les conste que el que lo pretende sea verdadero dueño ó se halle al efecto facultado por quien tenga derecho, bajo la pena de dos á seis pesos de multa.

Art. 477.—Es prohibido al que no sea dueño, ó autorizado por éste, quitar las maniotas (maneas) y lazos con que se maneernan los animales, ó los cabestros ó jáquimas, bajo la pena de dos pesos de multa al contraventor.

También lo es castrar el ganado ajeno, de cualquier especie que sea, sin permiso del dueño ó mayordomo de la hacienda á que pertenece, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por cada animal que se castrar, siendo además obligado el culpable á pagar el perjuicio ocasionado, según el juramento del agraviado, moderado por el Juez.

Es igualmente prohibido tener mulos de más de tres años sin castrar, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 478.—Ningún herrero puede forjar fierro, marca ó venta, si no fuere á pedimento del propio dueño, ó con su poder especial pa-

ra este objeto, bajo la pena de veinte pesos de multa.

Art. 479.—No se puede fincar hacienda de ganado, sino es teniendo el dueño de ella al menos una caballería de tierra por cada cincuenta reses; ni se permitirá por contrato ó de cualquier otra manera tener ganados ajenos, sino es que las tierras sean bastantes según la proporción arriba establecida: ni un comunero puede admitir á otro extraño sin convenio de todos los condueños, bajo la pena de cincuenta pesos de multa y pago de los perjuicios que se irrogaren á los vecinos ó comuneros.

Art. 480.—Los hacendados y empresarios, ó sus representantes, tienen obligación de celar é impedir que en su finca ó labor se cometan desórdenes por embriaguez ú otro motivo; y para ello tienen derecho de usar de la fuerza necesaria. En caso de haberse cometido algún delito, aprehenderán al delincuente y le pondrán á disposición de la autoridad más inmediata, sin dejar trascurrir mayor tiempo que el necesario para llegar á la residencia de ésta.

Art. 481.—Para la comprobación de las faltas cometidas en cantones rurales, ó en despoblado, basta la deposición de dos testigos contestes, aunque sean sirvientes ó dependientes del interesado, ó menores de diez y seis años, con tal que sean mayores de catorce.

TITULO V.

Policia Mineral.

CAPÍTULO PRIMERO.

INSPECTORES DE POLICIA MINERAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 482.—En los distritos minerales, donde el Gobierno juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores especiales de Policía Mineral, para vigilar y proteger el laboreo de las minas y los establecimientos de beneficio.

Art. 483.—Corresponde á dichos Inspectores, en el distrito ó distritos minerales que los asigne el acuerdo de su creación:

1.º Ejercer todas las facultades que la presente ley confiere á los Inspectores departamentales.

Los Inspectores de Policía Mineral, no están sujetos á la restricción contenida en la parte final del número 42 artículo 503 Pol.

2.º Conocer, á prevención con los Jueces de Paz, en las faltas de que tratan los Titulos I y II, Libro 3.º del Código Penal; y

9. Ejercer la vigilancia administrativa para que tengan estricta observancia el Código de Minería y el presente Reglamento

El Gobernador del departamento será la autoridad competente para imponer en la vía administrativa las penas que señala el Título X del Código de Minería; pudiendo apelarse de sus determinaciones en el orden y forma que prescribe el artículo 139 de la Ordenanza Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

LABOREO DE LAS MINAS.

Art. 484.—Los Inspectores cuidarán que las minas se labren y exploten en conformidad con las reglas del arte y de manera que no se comprometa la vida ó la salud de los operarios, ni la seguridad de la mina.

Art. 485.—Para hacer efectivas las prescripciones del artículo anterior, los Inspectores visitarán, cada tres meses, acompañados del Ingeniero de minas ó de peritos nombrados por el mismo Inspector, todas las minas de su distrito jurisdiccional, observando si se cumplen, y haciendo cumplir y ejecutar, en su caso, las condiciones á que debe sujetarse el laboreo de las minas, según la ley.

Art. 486.—También visitarán los Inspectores las minas cuando recibieren órdenes directas del Gobierno, ó cuando por cualquiera persona fueren avisados de que la seguridad de los operarios ó de la mina corre peligro, ó cuando fueren requeridos por el dueño, agente ó administrador de la mina.

Art. 487.—De las visitas que los Inspectores practiquen, levantarán un acta, en un libro de papel común que deberán llevar al efecto, y que se llamará *Libro de visitas de minas*, en la cual acta se hará constar el estado de la mina, las condiciones del laboreo, las prevenciones hechas al minero ó explotante, cuando la explotación no se encuentre enteramente conforme con las prescripciones de la ley ó del arte, y la orden provisoria de suspender los trabajos, en el caso de inminente peligro, previsto por el artículo 125 del Código de Minería. El acta será firmada por el Inspector, el Ingeniero ó peritos y el dueño ó administrador de la mina. Una copia auténtica de dicha acta será remitida á la Secretaría de Fomento un día después de practicada la visita.

CAPITULO TERCERO.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO.

Art. 488.—Los dueños de minas podrán fundar establecimientos de beneficio para elaborar sus *brozas* ó tierras metálicas y escorias, sin necesidad de autorización ó licencia de los Inspectores de Policía, ni de cualquier otra autoridad administrativa.

Art. 489.—Los que no sean dueños de minas, en todo ó en parte, no podrán establecer hornos de beneficio, con salto de agua ó sin él, si no son menos que hayan obtenido licencia del Inspector, donde lo haya, ó del Alcalde de Policía en subrogación.

Art. 490.—Dicha licencia se concederá siempre que la pida una persona honrada, á

juicio del Inspector, anotándose en un libro que deberá llevarse en papel común, y que se llamará *Libro de licencias para establecimientos de beneficio*, el nombre del sujeto que solicite la licencia, su oficio, profesión y domicilio, el lugar donde va á establecer las oficinas, la calidad y capacidad de estas, y las demás circunstancias que el funcionario de policía juzgue conveniente hacer constar, para la vigilancia y seguridad de las operaciones á que están destinadas tales oficinas.

El agente de policía dará la licencia, por escrito, en una boleta autorizada con su sello y firma.

Art. 491.—La contravención á los dos artículos anteriores será penada con una multa de diez á sesenta pesos.

En el caso de que el dueño del horno de beneficio continuase los trabajos de construcción sin pedir y obtener la licencia, lo hecho será destruido á su costa, y los planteles adjudicados al primer denunciante con arreglo á la ley.

Art. 492.—En ningún establecimiento de beneficio podrán recibirse *brozas*, tierras metálicas ó escorias, sin la constancia de su procedencia legítima.

La procedencia legítima se comprobará con una guía ó carta de venta, firmada por el minero ó explotante, ó por la persona ó personas que hayan enajenado las tierras metálicas ó escorias.

Art. 493.—La contravención al artículo precedente será castigada con la pérdida de las tierras metálicas ó escorias traídas al beneficio, y con una multa equivalente á los valores decomisados, que pagará el dueño del establecimiento.

Art. 494.—En los casos de reincidencia, los hornos de beneficio serán destruidos á costa del contraventor.

Los establecimientos fijos de beneficio, en escala considerable, no podrán continuar sus trabajos sino es prestando fianza á satisfacción del agente de policía. La fianza llevará anexa una multa, que fijará el mismo agente de policía, y que se hará efectiva por el hecho de la segunda reincidencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 495.—En los distritos minerales, donde no haya agentes de policía mineral, los funcionarios de policía, dentro de los límites de su jurisdicción, ejecutarán y harán ejecutar todas las disposiciones del presente capítulo.

TITULO VI.

Funcionarios y agentes de policía, y sus atribuciones en particular.

CAPÍTULO PRIMERO.

GOBERNADORES.

Art. 496.—Los Gobernadores tienen en su respectivo departamento, en materia de policía, las atribuciones siguientes:

1.ª Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de policía, corrigiendo, de oficio ó á pedimento de parte, las faltas oficiales cometidas por los Inspectores, Alcaldes y demás agentes del ramo, por morosidad, negligencia,

ó exceso en el ejercicio de sus funciones, é imponiéndoles multas, conforme á esta ley, según el caso. (Artículos 135, 502 y 510 Pol.)

2.ª Ser el órgano de comunicación oficial entre el Gobierno y los empleados de policía en su departamento.

3.ª Dictar los bandos que fueren necesarios para el mejor orden, tranquilidad, seguridad y demás objetos de la policía en su respectivo departamento. (Artículos 2.º, 10 y 11 Pol.)

4.ª Conocer en apelación, en los casos permitidos por la Ley de Policía, de las resoluciones que sobre la materia dictaren los Inspectores y Alcaldes del ramo

5.ª Proveer al Inspector de Policía de la fuerza necesaria para el lleno de sus funciones; pidiendo al efecto y con la anticipación debida las plazas suficientes al Comandante del departamento. (Artículo 501 Pol.)

6.ª Pedir al mismo Comandante el auxilio necesario de la fuerza armada cuando la de policía no bastare para hacer efectivas las disposiciones de la autoridad, ó para garantizar la conservación del orden. (Art. 13 Pol.)

7.ª Exigir de las Municipalidades el cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de policía, castigando las infracciones con multas de cinco á veinticinco pesos, que aplicarán á cada Municipal culpable.

8.ª Informar al Gobierno inmediatamente que tengan noticias de las plagas que aflijan ó amenacen invadir á los pueblos de su jurisdicción, dictando, mientras tanto, las providencias necesarias para destruirlas ó contener su curso, ó haciendo que se dicten por la autoridad respectiva. (Artículo 245 Pol.)

9.ª Remitir al Gobierno un informe detallado, cada seis meses, sobre el estado de la policía en su departamento.

Este informe deberá contener: 1.º El número de faltas de policía cometidas en su departamento, expresando su género, según la clasificación de esta ley, y la pena impuesta; 2.º Las faltas que correspondan á cada pueblo ó ciudad de su jurisdicción, también con las mismas clasificaciones; 3.º La apreciación sobre las causas impulsivas de las faltas, y los medios ó medidas propias para removerlas, lo mismo que sobre el servicio de policía en su departamento, especificando cómo se conduce cada empleado del ramo en el ejercicio de sus funciones.

El informe deberá ser escrito con la mayor claridad y concisión posibles, evitando divagaciones ó apreciaciones extrañas al objeto.

10.ª Conceder, en los casos de urgente necesidad, las licencias que soliciten los Inspectores de Policía, hasta por diez días, dando cuenta al Gobierno; y

11. Ejercer las demás atribuciones que en el ramo de policía les confiera la ley.

CAPITULO SEGUNDO.

INSPECTORES DE POLICÍA Y SUS FUNCIONES.

Art. 497.—En cada uno de los departamentos de la República habrá un empleado que bajo el nombre de "Inspector de Policía" llenará las funciones que se le asignan en la

presente ley. Este empleado será nombrado por el Gobierno, y gozará de la dotación que se le fije en su nombramiento, o que se le asigne en el presupuesto general de gastos.

El período de sus funciones será de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 498.—Para ser Inspector de Policía se requiere la ciudadanía en ejercicio, ser mayor de veintiún años, tener la honradez, instrucción y aptitud necesarias, y no haber sido encausado en ningún tiempo por hurto, robo, estafa, estupro, ó violación.

Art. 499.—Los Inspectores de Policía tendrán su despacho en el edificio designado por el Gobernador respectivo. Actuarán con un Secretario de su nombramiento, ó con dos testigos, y tendrán los demás dependientes que se creyeren necesarios, á juicio del Gobierno.

Art. 500.—Los Inspectores son los Jefes superiores inmediatos de la policía en todos sus ramos, en los pueblos de su jurisdicción, y le están subordinados los Alcaldes Auxiliares y el Jefe ó Comandante de la gendarmería.

Art. 501.—Los Inspectores de Policía tendrán la fuerza que el Poder Ejecutivo crea necesaria para los diferentes fines de este ramo del servicio público en su comprensión. (Art. 496 Pol.)

Art. 502.—Los Inspectores de Policía dependen inmediatamente de los Gobernadores respectivos, y ante ellos serán responsables de las faltas oficiales que cometan en sus funciones de policía, bajo la forma prescrita por el artículo 144 de la Ordenanza Municipal.

Art. 503.—Son funciones de los Inspectores de policía, las siguientes:

1.ª Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de policía en su distrito, castigando las faltas oficiales de sus agentes subalternos, por morosidad, negligencia ó exceso en el uso de sus atribuciones, imponiéndoles multas conforme á este Reglamento.

2.ª Ser el órgano de comunicación oficial entre el Gobernador y los agentes subalternos del ramo.

3.ª Conocer de las faltas de policía que se cometan en su jurisdicción, á prevención con los Alcaldes respectivos.

4.ª Vigilar especialmente por el servicio exacto de la gendarmería, inspeccionándolo en persona cuando fuere necesario.

5.ª Exigir que los Alcaldes Auxiliares de su jurisdicción le den los informes prevenidos por esta ley.

6.ª Perseguir constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas y villorrios á los ladrones, incendiarios, saqueadores, infractores de las leyes de policía, y á los demás delincuentes ó traficantes en artículos prohibidos, como aguardiente, tabaco, pólvora, y aun de los permitidos que transiten sin la guía que la ley exija, poniendo á los culpables á disposición de las autoridades respectivas. (Art. 22 Pol.)

7.ª Perseguir, capturar y entregar á la autoridad militar correspondiente á los desertores de la fuerza armada, y á los remisos en concurrir á los ejercicios militares, que se encuentren en los campos y que figuren en las respectivas listas, comunicadas por los Comandantes departamentales ó de puerto.

Cuando el desertor ó el remiso perteneciere á otro departamento, le capturarán y le pondrán á disposición de la autoridad militar más inmediata del respectivo departamento, ó del Inspector correspondiente.

8.ª Perseguir á las mujeres holgazanas, obligándolas á trabajar en las haciendas, hatos ó labores del campo, á cuyo efecto les solicitarán concierto con los dueños de haciendas ó labores. (Artículos 29 y 32 Pol.)

9.ª Cuidar de que no se incendien los campos y pastos, sino con las precauciones fijadas por las leyes: de que no se descenjen ó desmonten las cabeceras ó las márgenes de los ríos: de que no se eche en éstos barbasco ó otras sustancias nocivas; y de que no se embarace el curso de los caminos nacionales ó públicos, con cercas, zanjas ú otros obstáculos. (Artículos 323, 347, 359, 362 y 446 Pol.)

10. Dar á los traficantes ó pasajeros, como á sus intereses, toda la seguridad y protección que quepa en sus facultades, haciendo que las autoridades rurales ejecuten lo mismo, y les faciliten cuantos auxilios necesiten, por precios equitativos. (Artículo 20 Pol.)

11. Dar asimismo toda clase de protección y seguridad á los hacendados, labradores y á todos los que tengan empresas rurales ó de cualquier otro género, dentro de su jurisdicción, y cooperar para que los Alcaldes y Jueces de Paz hagan que los operarios cumplan sus contratos y empeños, haciéndolo ellos por sí en los despoblados y villorrios. (Artículos 2.ª, 148 y 149 Pol.)

12. No consentir que los estanqueros ó tercenistas mantengan tráfico de aguardiente ó tabaco en los lugares donde no haya autoridades, ó lo introduzcan al radio de otro estanquero ó tercenista, ni que vendan tales artículos por mayor al vecino de otro pueblo, salvo que esto último sea con permiso escrito del Administrador de Rentas.

13. Destruir las habitaciones que haya en despoblado y sean sospechadas de abrigar criminales; las que pertenezcan á personas que tengan el tráfico de vender aguardiente clandestino, chicha ó cualquier otro artículo de contrabando; y las de aquellos que, no poseyendo tierras con algún título legítimo, como propietarios, arrendatarios ó colonos, sean calificados de vagos, conforme á esta ley.

En tales casos seguirán una información de cuatro testigos de conocida honradez y buena fama en la comarca, que declaren sobre los puntos antedichos, y darán cuenta con ella al respectivo Gobernador.

Este funcionario, encontrando plenamente comprobado cualquiera de los puntos de que trata el inciso primero de este número, ordenará á las personas sospechosas que se trasladen á las haciendas ó labores, consintiendo sus dueños y bajo la vigilancia de éstos; pero si no lo consintieren, las obligará á trasladarse al pueblo más inmediato, fijándoles en ambos casos un término perentorio que no pase de treinta días.

En caso de que las personas sospechosas resistieren á obedecer, los Inspectores procederán á destruir ó incendiar las habitaciones de aquellas ó á reducirlas por la fuerza á vivir

en poblado, bajo la vigilancia de la autoridad local.

14. Cuidar de que no haya niños vagos en los villorrios, aldeas, hatos y labores; y habiéndolos, requerirán por dos veces diversas á sus padres, abuelos, tíos, tutores ú otras personas á cuyo cargo estuviere, á fin de que los destinen diariamente á algún aprendizaje, oficio ú ocupación útil; pero si no bastasen las amonestaciones, recogerán á dichos niños, poniéndolos inmediatamente á disposición del Alcalde del pueblo respectivo, para que obre conforme al artículo 35 Pol.

15. Cuidar asimismo de que los caminos se compongan y reparen por quien corresponda, y de que en todo tiempo y en cualquier día se allanen los malos pasos, y se mantengan en buen estado los puentes, calzadas y acueductos públicos. Con este fin darán parte al respectivo Alcalde, de los daños, irregularidades ó defectos que noten; mas si observasen que este funcionario no dicta prontas y eficaces medidas en el particular, darán aviso inmediatamente al Gobernador, para que éste dicte las providencias que convengan. (Artículo 365 Pol.)

16. Examinar con frecuencia el estado, en que se hallen las embarcaciones que hubiere en los puertos de los ríos ó lagos de su jurisdicción, y del buen ó mal servicio que prestaren al público; y si notaren defectos, pasarán prontamente informe al respectivo Gobernador, á fin de que dicte la conveniente providencia de seguridad.

17. Cuidar de que los caminos públicos tengan la anchura que la ley designa, y destruir desde luego, á costa de los dueños respectivos, cualesquiera cercas, palizadas, vallados ú otras construcciones que los estrechen ó angosten.

18. No consentir que, á pretexto de labores, los dueños de tierras cerquen ó interrumpan el curso de los caminos públicos, estableciendo veredas que obliguen á los caminantes á dar largos rodeos ó á transitar sobre pantanos, desfiladeros ó malos pasos. (Artículo 362 Pol.)

19. Requerir á todas las personas que fueren encontradas por la noche y sobre las que hubiere sospecha de delito, ya por no ser conocidas, ya por razón de la hora en que transitan, ya por la calidad de las bestias que lleven ó por los efectos que éstas carguen. En todos estos casos, habiendo presunciones de culpabilidad, podrán detener á los transeuntes, hasta mejor averiguación, que procurarán hacer al siguiente día.

En el caso del inciso anterior, como en el de que fuesen mercancías que transiten sin la guía que exija la ley, ó por caminos estraviados, lo mismo que si la carga consiste en pólvora, elementos bélicos, aguardiente ú otros artículos prohibidos, los Inspectores de Policía y demás autoridades aprehenderán á los conductores con la carga y bagajes, y los presentarán á la autoridad correspondiente, para que proceda conforme á derecho; y cuando esto suceda y el comiso se declare, los Inspectores y su escolta, así como los demás agentes subalternos de policía ó particulares

que hayan auxiliado en la captura, serán reputados como aprehensores y tendrán las gratificaciones que establece la ley.

20. Indagar por las fábricas clandestinas de aguardiente, pólvora, chicha ó puros; y en caso de encontrarse en los campos, aldeas ó haciendas alguna fábrica de estos artículos, pondrán embargo sobre los utensilios, materiales ó existencias que se hallen, aprehendiendo á los fabricantes y dando cuenta á la autoridad correspondiente con las cosas embargadas, las personas culpables y la diligencia que hubieren levantado.

De igual manera procederán en los casos en que descubran falsificaciones de moneda, de papel moneda ó sellado, y respecto de los demás objetos de ilícito comercio.

21. Inquirir por las siembras clandestinas de tabaco, destruirlas, aprehender á los delincuentes, y entregarlos con las diligencias creadas á la autoridad correspondiente.

22. Visitar con la frecuencia que fuere posible los obrajes de añil que hubiere en su jurisdicción, durante la cosecha, y en particular los de aquellas personas que llevan la nota de adulterar ó falsificar el fruto; y si descubriera materias adulterantes ó el tinte adulterado, procederán á la captura de los culpables y al embargo del fruto, dando cuenta al Gobernador, á cuya disposición pondrán lo embargado y las personas detenidas con las diligencias que hubieren instruido.

En estas visitas cuidarán de que el bagazo del jiquilite se quemé conforme á la ley. (Art. 447 Pol.)

23. No consentir en las aldeas ó en las casas de campo veladas de santos, ni reuniones de cualquiera otra clase, en que se tomen licores fuertes. Los rezos y cualquiera diversión honesta podrán consentirse en casa de notoria honradez, con permiso del Alcalde de Policía. En todo caso deberá concurrir con su patrulla el Alcalde Auxiliar de la comarca para hacer guardar el orden (Artículo 110 Pol.)

24. Si en los campos, aldeas ó villorrios algún esposo ó esposa se quejare de malos tratamientos, disensiones ó conducta escandalosa que turbe el orden doméstico, procurarán con prudente solicitud poner en paz á los cónyuges; pero si no lo lograren, y de ello hubiere de resultar un mal trascendental ó ejemplo pernicioso para los hijos, darán parte al Alcalde, ó procederán con arreglo al artículo 252 Pol.

25. Requerir periódicamente á los habitantes de los campos, de los valles ó caseríos de su jurisdicción, en la clase de jornaleros ú operarios, para que les presenten los boletos de los dueños de haciendas y labores, en que conste que están y viven constantemente ocupados y guardando buena conducta. A las personas desconocidas, ó que carecieren de estos boletos, las dedicarán al trabajo en una de las labores que haya en su jurisdicción; y si no les encontraren colocación, las harán presentar al Alcalde, ó se arreglarán al art. 32 Pol. (Art. 136, 137 y 140 Pol.)

26. Indagar con eficacia la existencia de armas, fornituras y otros elementos bélicos de propiedad del Estado, que se extravíen de los

almacenes de guerra; recogiéndolos y entregándolos al Comandante del departamento.

27. Perseguir eficazmente á los ebrios, tahures y vagos, y particularmente á los que empeñando su palabra por jornal, ó en cualquier otra empresa agrícola ó de labor en el campo, rehusan cumplir sus compromisos (Art. 29, 39 y 148 Pol.)

28. Llevar un libro en que sentarán con la debida separación, y con los detalles correspondientes, una relación de todas sus operaciones oficiales, que firmarán diariamente.

La autoridad local del pueblo donde se hallen, ó los dueños de haciendas ó hatos, si otra persona que sepa leer y escribir en el campo, firmarán con él y su Secretario aquella relación.

Dicho libro será rubricado en todas sus fojas por el respectivo Gobernador, con nota expresiva del folio que contenga.

29. Cruzar con los otros Inspectores del ramo listas de operarios y desertores, lo mismo que de los demás delincuentes ó culpables por faltas de policía, á fin de que los reos sean descubiertos y capturados.

30. Presentarse, cuando lleguen á las poblaciones, á los Gobernadores, Jueces de Letras ó de Paz, á los Alcaldes, á los Comandantes ó Mayores de Plaza, Administradores de Rentas y demás autoridades, para pedirles listas de los reos prófugos de su competencia, ó datos para descubrir los delitos y sus autores, á fin de perseguirlos y capturarlos. (Artículo 22 Pol.)

31. Llevar un cuaderno donde sentarán los nombres, apellidos y demás señales características de los reos que deben capturar. Con las mismas particularidades lo cruzarán con los demás Inspectores de Policía, á fin de conseguir con mayor facilidad su aprehensión.

32. Allanar, en el cumplimiento de sus obligaciones, cualquier otro departamento de la República, en la persecución actual de delincuentes, sin otra formalidad que la de dar aviso al Inspector de Policía respectivo y á la autoridad del lugar en cuya jurisdicción se hubiese internado el reo, no permaneciendo en las poblaciones por donde transiten sino el tiempo muy preciso para pedir las listas de que habla el inciso 30 de este artículo, para dar los partes de que trata el inciso 15, ó para pedir las instrucciones de que habla el inciso 33, siendo obligación de las autoridades civiles y de todos los habitantes en general denunciar ante el Gobernador respectivo la indebida permanencia de los Inspectores de Policía en las poblaciones. (Art. 23 Pol.)

33. Presentarse ante el respectivo Gobernador á recibir instrucciones verbales, cada quince días, ó cuando lo exigiere el mejor servicio público, á no ser que tuviesen órdenes en contrario, ó comisiones por evacuar.

Al presentarse al Gobernador le pondrán de manifiesto las listas y el cuaderno que deben llevar, para que dé á éste su aprobación, si lo encontrare conforme.

34. Cuando lleguen ó pasen por una población, se hospedarán con su escolta en el cabildo respectivo.

35. Responder directamente por el orden y disciplina de su escolta; y si llegare á averiguarse que por su descuido ha habido deserciones, se les descontará de sus sueldos los valores de las prendas que hubieren perdido ó llevado los desertores, sin perjuicio de proceder á la captura de éstos.

36. Vigilar para que se observen las disposiciones de policía acerca de postes del telégrafo, alambres eléctricos y ferro-carriles, capturando á los que de cualquier manera faltan á ellas, y presentándolos á la autoridad respectiva (artículo 418, 420, 424, 431, 432, 433, 434, 435, 437 y 438 Pol.)

37. Ejercer en el campo las atribuciones de la policía urbana, en lo que fueren adaptables, pero sin ejecutar otros actos de jurisdicción que los expresados en este capítulo.

38. Evacuar inmediatamente toda comisión ó exhorto que reciban de cualquier autoridad de la República (Art. 22 Pol.)

39. Hacer escoltar á los reos que sean conducidos á su destino, y á los presidiarios que sean enviados de un lugar á otro. (Art. 22 Pol.)

40. Informar al Gobernador respectivo del estado de la fuerza de su mando y de las bajas y reposiciones que fuesen convenientes, haciendo lo mismo cuando tengan necesidad de más tropa para el servicio ó para la ejecución de un acto de policía. (Art. 496 Pol.)

41. Enviar al Gobernador respectivo, cada tres meses, el informe detallado, por lo que toca á su departamento, sobre los objetos de que habla la fracción 9.ª del artículo 496 Pol. (Art. 508 Pol.)

42. Seguir, á prevención con los Jueces de Letras y de Paz, las diligencias de instrucción para esclarecer los delitos que deban castigarse de oficio, pero sin poder hacer uso de esta facultad en la cabecera del departamento, á menos que hubiesen comenzado fuera de ella el juicio informativo, en cuyo caso serán competentes para continuarlo en la cabecera.

43. Y ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley.

CAPÍTULO TERCERO.

ALCALDES.

Art. 504.—Los Alcaldes cumplirán y harán cumplir las disposiciones de policía en los límites de su jurisdicción, conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 505.—Los Alcaldes, en la cabecera del departamento, conocerán á prevención con los Inspectores del ramo en las faltas de policía cometidas dentro de los límites de su comprensión.

También conocerán y castigarán, á prevención con el Inspector de Policía, las faltas oficiales cometidas en el ramo por los Alcaldes Auxiliares de la respectiva jurisdicción local.

Art. 506.—Los expresados Alcaldes serán los jefes inmediatos de la guardia de serenos, y ejercerán respecto de ella las funciones que les atribuya el Reglamento del cuerpo. De ellos dependen también los Alcaldes Auxiliares, sin perjuicio de que éstos obedezcan las órdenes del Inspector de Policía. (Art. 512 Pol.)

(Continuará.)